

Texto derogado por la LOMLOU

Artículo 54. Profesores eméritos y visitantes

1. Las Universidades públicas podrán contratar con carácter temporal, en régimen laboral y de acuerdo con lo establecido en los Estatutos, profesores eméritos entre funcionarios jubilados de los cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la Universidad.

Artículo 54 bis. Profesores Eméritos

Las universidades, de acuerdo con sus estatutos, podrán nombrar a Profesores Eméritos entre profesoras y profesores jubilados que hayan prestado servicios destacados a la universidad.

Disposición adicional vigésima segunda-LOU del régimen de Seguridad Social de profesores asociados, visitantes y eméritos

Los profesores eméritos no serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social.